



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE- PSC-21/2020

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA

MAGISTRADO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA REYES

COLABORÓ: MARCELA VALDERRAMA CABRERA

R E S O L U C I Ó N que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Resolución por la que se determina el **cumplimiento** de la sentencia emitida el tres de diciembre de dos mil veinte, en el SRE-PSC-21/2020 en la que se determinó, entre otras cuestiones, dar vista a la Contraloría Interna del Senado de la República por la acreditación de la responsabilidad en materia electoral a la senadora con licencia Minerva Citlalli Hernández Mora, en términos de la vista que le fue ordenada conforme al artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

GLOSARIO	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Contraloría Interna	Contraloría Interna del Senado de la República

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

V I S T O S los autos correspondientes al incidente de incumplimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-21/2020, y resultando los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. Queja

1. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, Víctor Hugo Sondón, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo General del INE,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-21/2020

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

presentó en la Oficialía de partes común de dicho instituto, denuncia contra Minerva Citlalli Hernández Mora, senadora de la República. Lo anterior, derivado de una publicación realizada por Minerva Citlalli Hernández Mora a través de la red social Twitter, la cual, en consideración del denunciante, constituía una publicación de propaganda electoral en periodo de veda.

II. Resolución del procedimiento especial sancionador

2. Una vez cumplidos los trámites legales, esta Sala Especializada resolvió el caso mediante sentencia del tres de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente SRE-PSC-21/2020, en los siguientes términos:

PRIMERO. *Se determina la existencia de la infracción atribuida a la Senadora con licencia Minerva Citlalli Hernández Mora, consistente en la vulneración al periodo de veda electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se ordena dar vista, con las documentales señaladas en la presente sentencia, a la Contraloría Interna del Senado de la República, para los efectos indicados en el presente fallo.”*

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

3. En su momento, la anterior determinación fue impugnada por la senadora de la República, por lo que el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior desechó de plano la demanda promovida en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-21/2020, al resultar extemporánea.

IV. Apertura del incidente de cumplimiento

4. De las constancias que obran en el expediente, se tiene que la Contraloría Interna, en su momento, manifestó¹ que una vez realizado el

¹ Conforme al oficio CI/LXIV.002.2021.

análisis a la resolución emitida en el expediente SRE-PSC-21/2020, se emitió acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, en el que resolvió que encontraba un impedimento jurídico y material para sancionar de manera directa y a la luz de la vista a la senadora Minerva Citlalli Hernández Mora, al estimar que dicho órgano de control interno no estaba dotado ni constitucional ni legalmente para imponer la sanción por ser competencia de esta Sala Especializada la imposición de la sanción.

5. Por lo anterior, al advertirse un posible incumplimiento de sentencia por parte de la Contraloría Interna, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno se abrió el presente incidente derivado de la vista relacionada con la responsabilidad atribuida a la senadora de la República Minerva Citlalli Hernández Mora.
6. Además, mediante oficio de notificación de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se notificó la apertura del incidente a la persona titular de la Contraloría Interna, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
7. Derivado de lo anterior, el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, la Contraloría Interna desahogó la vista.

VII. Proyecto de resolución.

8. En su oportunidad, el magistrado ponente ordenó la elaboración de la resolución, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

9. **PRIMERA. Competencia.** La Sala Especializada es competente para emitir esta resolución incidental en atención a que emitió la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.
10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución, 93 del Reglamento Interno y en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la



Sala Superior.²

11. **SEGUNDA. Actuación colegiada y resolución en sesión privada.** Esta resolución se emite en forma conjunta por las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional y en sesión privada, dado que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de esta Sala Especializada.

12. Lo anterior, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica, 12 del Reglamento Interno y, por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99.³

² **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pág. 28.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del

13. **TERCERA. Estudio de fondo.** A continuación, se procede a analizar las razones que sustentan la decisión.

I. Materia del incidente de cumplimiento

14. Como se adelantó, el pasado tres de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a la senadora con licencia Minerva Citlalli Hernández Mora, consistente en la vulneración al periodo de veda electoral.
15. Como consecuencia, se ordenó dar vista a la Contraloría Interna para que impusiera la sanción que en derecho procediera; lo anterior, con fundamento en los artículos 108 de la Constitución; así como 112 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Además, se solicitó a la Cámara de Senadores que informara a este órgano jurisdiccional de las acciones realizadas al respecto en relación con la sanción impuesta a la responsabilidad de la senadora con licencia Minerva Citlalli Hernández Mora.
16. En este sentido, como se adelantó, derivado de la vista otorgada a la Contraloría Interna, esta emitió un acuerdo el doce de enero de dos mil veintiuno en donde resolvió que existía un impedimento jurídico y material para sancionar de manera directa y a la luz de la vista a la senadora Minerva Citlalli Hernández Mora. Lo anterior ya que consideraba que no estaba dotado ni constitucional ni legalmente para imponer la sanción por ser competencia de esta Sala Especializada la imposición de la sanción.
17. Por lo anterior, se estima que la finalidad del incidente era verificar el cumplimiento de la sentencia por lo que hace a la vista dada a la Contraloría Interna en relación con la responsabilidad atribuida a la senadora con licencia Minerva Citlalli Hernández Mora, consistente en

órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, págs. 17 y 18.



la vulneración al periodo de veda electoral.

II. Análisis de fondo

18. Esta Sala Especializada estima que **se tiene por cumplida la presente sentencia**, por las consideraciones que enseguida se exponen.
19. El sistema sancionatorio en materia electoral a nivel nacional se regula en la Ley Electoral, la cual dispone en el artículo 440 que los procedimientos sancionadores se dividirán en ordinarios y especiales sancionadores, atendiendo, en principio, al momento en el que se cometa la infracción denunciada, esto es, dentro (especial sancionador) o fuera (ordinario sancionador) de proceso electoral.
20. La Ley Electoral establece, de los artículos 442 al 458, las bases, infractores, conductas sancionables y las sanciones a imponer dentro de los procedimientos sancionadores.
21. De esta forma, en el artículo 442 indica que pueden ser responsables:
 - a) Los partidos políticos;
 - b) Las agrupaciones políticas;
 - c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
 - d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
 - e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
 - f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;**
 - g) Los notarios públicos;
 - h) Los extranjeros;

- i) Los concesionarios de radio o televisión;
 - j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
 - k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
 - l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
 - m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley
26. En ese sentido, en los artículos 443 al 455 de la ley electoral, se menciona un listado de infracciones en las que pueden incurrir cada infractor o infractora.
27. El artículo 449 de la referida ley establece un catálogo de infracciones en las que pueden incurrir las autoridades o personas del servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, como son:
- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
 - b) Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;



- c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
- e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

- 28. Sobre este punto debe precisarse que el artículo 251, párrafo cuarto de la Ley Electoral establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
- 29. Ahora bien, en el caso concreto, mediante sentencia de tres de diciembre de dos mil veinte dictada en el expediente principal de este asunto se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al periodo de veda electoral durante los procesos electorales locales de los estados de Coahuila e Hidalgo atribuida a la senadora de la República Minerva Citlalli Hernández Mora.

30. Lo anterior, derivado de una publicación realizada el dieciocho de octubre de dos mil veinte, día de la jornada electoral en ambas entidades, en la cuenta de la red social Twitter de la senadora; ya que del análisis del contexto del mensaje, las imágenes y las expresiones que se empleaban, permitía concluir que se trató de un llamado expreso al voto en favor de un partido político contendiente en los procesos electorales en cuestión; y en consecuencia, se ordenó dar vista a la Contraloría Interna para que impusiera la sanción que correspondiera.

31. En la sentencia de fondo, esta Sala señaló que la Ley Electoral no contempla la posibilidad de que, vía procedimiento sancionador, se pueda imponer una sanción a las autoridades o personas del servicio público que cometan una infracción en materia electoral, como sucede en el caso.

32. Esto, toda vez que la Ley Electoral no establece un catálogo de infracciones que se puedan imponer a las autoridades o personas del servicio público cuando cometan alguna infracción en la materia pues, por ejemplo, en el artículo 456 establece una diversidad de sanciones dirigidas a partidos políticos; agrupaciones políticas; aspirantes, precandidaturas o candidaturas de partido político o independientes; ciudadanía en general, dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos; personas observadoras electorales u organizaciones de esa naturaleza; concesionarias de radio y televisión, así como a organizaciones que pretendan constituir partidos políticos o sean sindicales, laborales o patronales, entre otras, sin que se incluyan, en lo que interesa, a las autoridades o personas del servicio público.

33. A similar conclusión llegó la Sala Superior al resolver, entre otros asuntos, el SUP-REP-65/2020, en el que estableció que las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos **son declarativas** porque acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en estos asuntos, **sólo**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-21/2020

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad denunciada, no obstante, en estos casos, no existen normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar.

34. No obstante, el artículo 457 de la Ley Electoral dota de contenido al sistema sancionador en materia electoral, ya que, si bien no se establece la posibilidad de que la autoridad electoral sancione directamente a las personas del servicio público o a las autoridades del Estado, contempla que se debe dar vista a las autoridades competentes a fin de que procedan en los términos de las leyes aplicables, de esta forma, los efectos declarativos de la sentencia emitida por esta Sala Especializada es complementado por un acto sancionatorio posterior, emitido por una autoridad competente en la materia.
35. Sobre esa base, en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veinte dictada en el expediente principal, se determinó, entre otras cuestiones, dar vista a la Contraloría Interna a efecto de impusiera la sanción que en derecho procediera a Minerva Citlalli Hernández Mora por haber inobservado la legislación electoral.
36. Ahora bien, en este tipo de asuntos, relacionados con la responsabilidad de personas del servicio público en materia electoral, como se dijo, la Sala Superior ha establecido que los efectos de las sentencias tienen carácter declarativo y, en ese sentido, con independencia de que ese efecto pueda ser complementado con un acto sancionatorio posterior, la actuación de las autoridades electorales, en estos casos, debe limitarse a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.
37. De igual forma en el SUP-REP-445/2021 y acumulado, SUP-REP-451/2021 y acumulados, SUP-REP-433/2021 y acumulados, SUP-JE-201/2021, SUP-REC-913/2021, y SUP-REP-151/2022 y acumulados, la superioridad sostuvo que las obligaciones de las autoridades electorales, tanto federales como

locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona del servicio público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para los efectos jurídicos que correspondan.

38. En ese sentido, la Sala Superior consideró que las resoluciones que acrediten una infracción y responsabilidad por parte de una persona del servicio público **se cumplen y se satisfacen** con la sola declaración de la infracción, la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica.
39. Por tanto, derivado de los razonamientos anteriores, esta Sala Especializada considera que la presente sentencia se debe tener por cumplida, ya que al haberse tenido por acreditada la conducta contraventora de la normativa electoral, se le dio vista a la autoridad competente para sancionar- esto es la Contraloría Interna.
40. Cabe reiterar que, conforme a la línea jurisprudencial dictada por la Sala Superior, las sentencias en las que se acrediten infracciones a las personas del servicio público **se cumplen y se satisfacen** con la sola declaración de la infracción, la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar; sin que las autoridades electorales **tengan atribuciones para analizar la legalidad o no de la resolución emitida al respecto.**
41. Esto, pues, si bien es cierto que la Sala Especializada tiene competencia para hacer cumplir sus determinaciones y dictar las medidas necesarias para su eficaz cumplimiento, así como para la imposición de condiciones como la individualización e imposición de las sanciones correspondientes y la fijación de plazos para el cumplimiento, en caso de las personas del servicio público sancionadas en procedimientos especiales sancionadores, esa posibilidad está más allá de sus atribuciones y no es acorde con la forma en que las normas aplicables regulan la responsabilidad de las personas del servicio público por infracciones electorales.



42. Lo anterior tiene fundamento en los precedentes de la Sala Superior: SUP-REP-445/2021 y acumulado, SUP-REP-451/2021 y acumulados, SUP-REP-433/2021 y acumulados, SUP-JE-201/2021, SUP-REC-913/2021 y SUP-REP-151/2022 y acumulados.⁴
43. No obstante, eso no implica que las partes involucradas en un procedimiento especial sancionador de esta naturaleza no tengan un medio impugnativo para recurrir las decisiones emitidas como consecuencia de la vista otorgada a las autoridades competentes para la imposición de las sanciones correspondientes, y queden en estado de indefensión, toda vez que pueden hacer uso de los mecanismos que cada una de las leyes aplicables establezcan para tal efecto.
44. Incluso, para dar congruencia al sistema sancionatorio en materia electoral, garantizar debidamente la imposición de sanciones y no dejar en estado de indefensión a las partes, la Sala Superior ha establecido que es competente para conocer y resolver asuntos en los que se impugnen actuaciones o resoluciones emitidas por autoridades superiores jerárquicas derivadas de vistas dadas en sentencias emitidas en procedimientos especiales sancionadores.
45. En ese sentido, como se dijo, con el propósito de dar coherencia y funcionalidad al régimen administrativo sancionador electoral, la Sala Superior sustentó que tenía competencia para conocer de esas impugnaciones, toda vez que: 1) Las infracciones de las personas del servicio público son de naturaleza electoral, 2) La infracciones se determinaron en un procedimiento de carácter electoral por autoridades electorales y 3) La responsabilidad de las personas del servicio público es electoral.⁵

⁴ Además, para dar congruencia al sistema sancionatorio en materia electoral, garantizar debidamente la imposición de sanciones y no dejar en estado de indefensión a las partes, ha sido criterio de la Sala Superior, asumir competencia para conocer y resolver asuntos en los que se impugnen actuaciones o resoluciones emitidas por autoridades superiores jerárquicas derivadas de vistas dadas por la autoridad electoral en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo anterior, como se dijo, con el propósito de dar coherencia y funcionalidad al régimen administrativo sancionador electoral, al resolver el SUP-JE-62/2018, la Sala Superior sustentó que tenía competencia para conocer de esas impugnaciones, toda vez que: 1) Las infracciones de las personas del servicio p público son de naturaleza electoral, 2) La infracciones se determinaron en un procedimiento de carácter electoral por autoridades electorales y 3) La responsabilidad de las personas del servicio público es electoral.

⁵ SUP-JE-62/2018.

46. Por lo anterior, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior, esta Sala Especializada estima que la sentencia se tiene por cumplida ya que, en el caso, este órgano especializado ya determinó la responsabilidad de la persona del servicio público por la violación a las leyes electorales y, como consecuencia de ello, dio vista al Senado de la República conforme lo dispone la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia del tres de diciembre de dos mil veinte, conforme a lo expuesto en la resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, y el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTE⁶ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELATIVO AL EXPEDIENTE SRE-PSC-21/2020.

Emito el presente voto puesto que, si bien coincido con la determinación de tener por cumplida la sentencia emitida dentro del presente expediente, quisiera pronunciarme en relación con las acciones realizadas para resolver el incidente que nos ocupa.

La sentencia principal del presente expediente replicó el criterio adoptado a partir de la resolución de un procedimiento central anterior, el SRE-PSC-20/2020. Entonces, por unanimidad, se determinó que la Sala Especializada no debía limitarse a dar una vista al superior jerárquico de las personas servidoras públicas infractoras, sino que además podía calificar la sanción y hacer las acciones necesarias para conseguir que las personas infractoras fueran, efectivamente, sancionadas.

El objetivo de este criterio, en mi opinión, se encontraba plenamente justificado, pues con ello se evitaba la impunidad y se podría conseguir el cumplimiento efectivo de las sentencias de esta Sala. Así ocurrió en el SRE-PSC-20/2020 donde, no sin antes haber desplegado distintas diligencias, la Contraloría de la Cámara de Diputaciones impuso una amonestación pública al entonces diputado federal infractor, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En el caso que nos ocupa, debe precisarse que el tres de diciembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional resolvió la existencia de la infracción atribuida a la senadora Citlalli Hernández Mora y, conforme a ello, se determinó dar vista a la Contraloría Interna del Senado de la

⁶ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala y a Alfonso Bravo Díaz su apoyo en la elaboración del presente voto.

República, para que impusiera la sanción correspondiente por la conducta ilegal que se tuvo por acreditada.

El diecisiete del mismo mes, la Sala Superior desechó el recurso de revisión que se interpuso contra la determinación antes señalada, por lo cual adquirió firmeza en esa fecha.

El doce de enero de dos mil veintiuno, la referida contraloría remitió el escrito por el cual señaló que se encontraba imposibilitada jurídica y materialmente para sancionar a la referida servidora pública, el cual se agregó al expediente mediante acuerdo de veintiuno de enero siguiente.

Sin embargo, fue el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, es decir, nueve meses después de la última actuación, cuando se abrió el presente incidente y se dio vista a la Contraloría Interna para que señalara lo que a su interés conviniera.

El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido y se agregó al expediente el escrito por el cual la referida contraloría atendió la vista señalada.

El día de hoy diecinueve de mayo de dos mil veintidós, esto es, casi siete meses después de que se abrió el incidente, se emitió la presente resolución, sin que desde su apertura hasta la presente fecha se hubiere realizado acción diversa a la recepción e integración del escrito presentado por la Contraloría Interna que ha sido descrito.

Considero que en el caso no se observaron de manera puntual las exigencias constitucionales de impartir una **justicia pronta y completa**, ni se ha respetado el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El cumplimiento de las sentencias del Poder Judicial está íntimamente relacionado con el concepto mismo de la función jurisdiccional del Estado. El principal objetivo de dicha función es satisfacer la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en



los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social⁷.

El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales de todo Estado constitucional de Derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a su esencia misma⁸.

Es la efectividad del recurso, en tanto derecho humano, lo que precisamente se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, **donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso**. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial⁹.

Es cierto que, a la fecha, contamos con criterios de la Sala Superior que nos indican que, tratándose de las infracciones a las personas servidoras públicas, las sentencias de esta Sala Especializada se cumplen y satisfacen con la sola vista a la persona superiora jerárquica. Sin embargo, no menos cierto es que, independientemente de lo que en última instancia nuestra superioridad decida, las autoridades jurisdiccionales estamos constreñidas a vigilar el cumplimiento de nuestras resoluciones con la brevedad que exige una justicia pronta y completa, circunstancia que, desde mi perspectiva, en este caso no se satisfizo.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ CIDH, Informe N° 110/00, Caso 11.800, César Cabrejos Bernuy, Perú, cuatro de diciembre de dos mil. Párrafo 24.

⁸ Ibídem. Párrafo 25.

⁹ Ibídem. Párrafo 30.